

INE/CG1000/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE SOYANIQUILPAN, ESTADO DE MÉXICO, LA C. CARLA MARIA FRANCO ALCANTARA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEEM/SE/6664/2018, signado por el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de México, mediante el cual remite, el escrito de queja presentado por el C. Carlos Espinoza Alpizar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 80, en contra de la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro social, del Trabajo y de su candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

En fecha 24 de mayo de 2018 dio inicio el periodo a de campaña electoral para la elección de ayuntamientos, tiempo en el cual los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, militantes y simpatizantes realizan actividades con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Con fecha 24 de junio del año 2018, la candidata a Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de nombre CARLA MARIA FRANCO ALCANTARA, colocó propaganda gubernamental consistente en un anuncio espectacular ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 126, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Dr. Gustavo Baz, colonia Centro, Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, con medidas aproximadas de 7 metros de largo por 4 metros de alto, con una superficie de 28 metros cuadrados aproximados en el que se aprecia el letrero con letras en mayúsculas color vino y subrayadas "CASA DE CAMPAÑA" la frase con letras negras "Hoy le toca a la gente" la fotografía de Carla Franco, un cuadro color vino con letras blancas donde se aprecia su nombre y escolaridad "Lic. Carla Franco" la palabra "VOTA" con letras negras, la palabra "PRESIDENTA" con letras color vino, "2018" con números en color negro, "10 de Julio" con letras color vino, el nombre de la coalición que la postula "Juntos haremos historia" seguida de los escudos de los partidos que integran la coalición PES, MORENA, PT.

De la que a continuación se inserta fotografía para generar mayor claridad.

Imagen 1

3. Debiendo entenderse por propaganda electoral de acuerdo a lo que establece el artículo 256 párrafo tercero:

(…)

"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

En virtud de lo anterior, se observa claramente que la C. CARLA MARIA FRANCO ALCANTARA, actual candidata a Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, exhibe propaganda electoral en con las características de un espectacular establecidas en la normatividad, ya que dicha publicidad colma los elementos señalados en el numeral 8 que a continuación se transcribe:

Artículo 207.-

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones

4. Asimismo, tal contravención a las normas de propaganda, se encuentra prevista y sancionada por lo dispuesto en el multicitado artículo, numeral 9, ya que la falta de inclusión del identificador único del Registro Nacional de Proveedores en el espectacular, es una falta, por tal motivo deberá sancionarse a la candidata a Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez. Aunado a que la carencia del número de identificador único en el elemento propagandístico, hace presumir la contratación con proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, circunstancia que genera inequidad respecto de los demás participantes al cargo de Presidente Municipal de Soyaniquilpan, México.

Por lo antes expuesto se observa que la candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, por la coalición "Juntos Haremos Historia" comete las infracciones establecidas en los artículos: 207 numeral 1, inciso d) y numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 460 fracciones I y XI, 461 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México; por lo que se considera se debe sancionar en base a lo que establece el Artículo 471 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

(...)"

III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una placa fotográfica que muestra el espectacular denunciado, del análisis a la misma aportada se desprende, que se observa primeramente CASA DE CAMPAÑA, debajo el lema “Hoy le toca a la gente”, la imagen de la candidata a Presidente Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, así como el nombre Lic. Carla Franco en letras grandes, a su derecha VOTA PRESIDENTA 2018 1º de Julio, debajo del nombre la coalición Juntos haremos historia, más abajo los logos de los partidos encuentro social, morena la esperanza de México y PT.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX; admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro social, del Trabajo y de su candidata por la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, la C. Carla María Franco Alcántara, y publicar el presente acuerdo en estrados de este Instituto

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El primero de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y la cédula respectiva fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio. **INE/UTF/DRN/33569/2018**, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio, **INE/UTF/DRN/35570/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37273/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/821/2018, se recibió respuesta por el Lic. Berlín Rodríguez Soria Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en el que manifiesta lo siguiente:

“(..)

“En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta violación al acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG615/2017, al colocar propaganda electoral consistente en un anuncio espectacular en la Avenida Emiliano Zapata número 126, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Dr. Gustavo Baz, de la Colonia Centro, del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México y que no cuenta con el ID (Identificador único), al que hace referencia el citado cuerdo, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representada ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que el anuncio espectacular en la Avenida Emiliano Zapata número 126, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Dr. Gustavo Baz, de la Colonia Centro, del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, no fue colocado por mi Encuentro Social, ya que no se cuenta con

ningún registro de que se haya contratado por parte de mi representado con alguna empresa para la colocación del mencionado espectacular del que se duele el quejoso.

*De igual forma es de hacer resaltar que la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, la **C. CARLA MARÍA FRANCO ALCÁNTARA**, fue postulada por el Partido Político Morena.*

Por lo anterior, el Partido Político MORENA, es quien deberá de informar a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, lo relacionado con el referido espectacular, así como al Consejo de Administración de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", quien es la que lleva el registro de todas las operaciones de la coalición antes referida.

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo en la **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37271/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio, se recibió respuesta por la C. Liliana Verenice Rebollar Carlos Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; en el que manifiesta lo siguiente:

“(...)

“Por lo que se refiere al hecho NUMERO UNO no lo niego ni lo afirmo y es cierto tal como lo establecen las disposiciones legales en materia electoral que el periodo de campaña inicio formalmente a las cero horas con un minuto del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

Por lo que se refiere al hecho NUMERO DOS, es cierto que la suscrita y en mi calidad de candidata a Presidenta municipal del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez por et Partido Político Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo, iniciamos formalmente las campaña en estricto apego a derecho por lo que se empezó a fijar vini-lonas, pinta de bardas así como el proselitismo correspondiente para el efecto de convencer al electorado pero sin embargo niego totalmente la fijación de una PROPAGANDA GUBERNAMENTAL consistente en un anuncio espectacular ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 126 entre Calle Josefa Ortiz de Domínguez y Gustavo Baz Prada ya que la propaganda que utilizo la suscrita no coincide con la o propaganda placa fotográfica espectacular que tiene, que el argumenta carácter de mi documento contraparte privado aunado mismo a esto que únicamente en ningún momento exhibe una certificado el órgano electoral correspondiente (Oficialía Electoral) o fedatario público alguno por lo que desde este acto solicito que se deseche tal probanza debido a que no reúne los requisitos previamente establecido por el código de la materia y para tal efecto cito la siguiente jurisprudencia:

Tesis: XXV/2014 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Quinta Época 1718 3 de 4

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85. Pag. 85 jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA).

De lo previsto en el artículo 15, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC408/2010.—Actor: Convergencia.—

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Tesis: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 54 y 55. Pag. 54
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 54 y 55.*

Por lo que respecta al hecho NUMERO TRES no se acepta ni se niega, por no ser hecho propio, pero derivado de lo anterior solicito que se deseche inmediatamente, dado que la placa fotográfica que exhibe mi contraparte, carece de veracidad debido a que es un documento O totalmente privado y por lo que respecta a la obligación de mi representada de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización de todos y cada uno de los gasto erogados dentro del marco legal lo hará al área contable correspondiente, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización le solicito que no le de valor probatorio a un documento totalmente privado y maxime que no reúne los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, mi contraparte manifiesta que estaba en vía publica cuando es totalmente falso ya que con estos argumentos pretende sorprender la buena fe de esta Unidad técnica de fiscalización ya que si bien es cierto que se colocó una lona en la casa de campaña y se fijó en el bien inmueble sin alterar el equipamiento urbano ni contaminar la visión de los transeúntes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

Por lo que se refiere al hecho NUMERO CUATRO se niega totalmente debido a que tal propaganda de referencia se fijo en el bien inmueble para identificar la casa de campaña y no tiene las dimensiones que argumenta mi contraparte, por lo que en este caso se aplica el principio jurídico de que quien lo afirma lo debe de acreditar con los medios idóneos y no con O una simple placa fotográfica ahora bien en relación a la información que solicita esta Unidad Técnica que consiste en facturas en su momento en el área de contabilidad aportara la información correspondiente.

Derivado de lo anterior solicito a esta Unidad Técnica que tenga a bien desechar inmediatamente la queja interpuesta por mi contraparte debido a que la prueba principal que exhibe es un documento privado que consiste en una placa fotográfica y no se acredita la autenticidad del mismo a través de un fedatario público tal como lo establece la jurisprudencia antes citada.

Por lo que se refiere a la medida cautelar que solicita mi contraparte en términos del artículo 483 fracción VI del Código Electoral para el Estado de México es improcedente, al manifestar que en la propaganda espectacular carece de inclusión de numero de identificador único, por lo que de nueva cuenta a esta Unidad Técnica te solicito, que le requiera a mi contraparte que exhiba los documentos idóneos y veraces para que esta Unidad le dé seguimiento a la Queja, ya que lo que se aprecia es meramente un tramite inquisitorial de esta Unidad, sin que tenga la información veraz de la propaganda o que esté debidamente certificada por el órgano electoral correspondiente o de un fedatario público, esto en concordancia con la jurisprudencia anteriormente citada.

Por lo que se refiere a las pruebas son improcedentes e inaplicables al caso concreto que nos ocupa, debido a que la prueba técnica enmarcada con el numeral uno no reúne los requisitos, ya que es únicamente una placa fotográfica simple y por lo tanto carece de valor probatorio debido a que esta prueba cuya naturaleza es de un documento privado por lo tanto no se debe de dar valor probatorio alguno y para tal efecto el artículo 436 del Código Electoral para el Estado de México fracción III establece literalmente que la prueba técnica son todo aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este caso el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, o lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y por lo tanto la placa fotográfica que exhibe no es una prueba técnica razón por la cual se configura como una documental privada y en autos se desprende que no obra documento alguno que haya certificado por el órgano electoral correspondiente o en su caso por un fedatario público.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y Emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37276/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio, se recibió respuesta del Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

"En la especie se hace notar a esta autoridad que el quejoso hace referencia a presuntas omisiones de gastos o erogaciones en beneficio de la C. Karla María Franco Alcantára en calidad de candidata a presidenta municipal de Soyaniquilpan Estado de México postulada por la Coalición Juntos Haremos o Historia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*I. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados**, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.*

En tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral aplicar al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento **será improcedente cuando:**

I. Los **hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

PRESUNTA TRANSGRESION A LA NORMATIVIDAD POR LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR.

Por cuanto hace a la presunta transgresión a la normatividad electoral por la presunta colocación de un "anuncio espectacular", se hace notar a esta autoridad que en el caso, la quejosa parte de una premisa errónea puesto que pretende equiparar la colocación de una manta con un anuncio espectacular.

Al efecto se hace notar a esta autoridad que en el caso no existe vulneración a la normatividad electoral puesto que lo que denuncia la quejosa es la colocación de una manta a la cual pretende aplicarle los mismos parámetros y prescripciones que para un anuncio espectacular, lo cual es incorrecto y equivoco puesto que una manta como la que denuncia no se encuentra sujeta a las prescripciones que refiere.

Al efecto se sostiene que en el caso se trata de una manta dado que como se aprecia de la imagen, no existe una estructura endosada, autosoportada o alguna estructura que lo soporte.

Por la naturaleza del material con que está elaborado no puede equipararse a un anuncio espectacular, de ahí que en todo caso la queja deba declararse infundada.

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

*4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS O HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos I , inciso c), y 6, 16, párrafos I y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral **pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.** En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como **la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

36/2014

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la E.ggbq, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes: en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

(...)"

X. Notificación de emplazamiento, a la candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se notificó de emplazamiento a la candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara; asimismo se remitieron las cédulas de notificación, copias del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital y copia de los oficios de emplazamientos entregados.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37213/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

XII. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/792/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizar una inspección ocular sobre el espectacular, materia de la queja.

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/2502/2018 mediante el cual se anexa el Acuerdo de Admisión para la realización de la inspección ocular.

c) Se recibió el oficio INE/DS/OE/444/2018 mediante el cual se remite el Acta Circunstanciada resultado de la realización de la inspección ocular.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/825/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, se pronunciara respecto a la propaganda electoral ubicada en la vía pública (Avenida Emiliano Zapata número 126, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Dr. Gustavo Baz , colonia Centro , Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México), en el sentido de que clasifique a que tipo de propaganda corresponde (lona, cartel o un espectacular).

XIV. Apertura de Alegatos. Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se estimó pertinente abrir la etapa de alegatos.

XV. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39638/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XVI. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39641/2018, se notificó el periodo de alegatos al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XVII. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39640/2018, se notificó el periodo de alegatos al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XVIII. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39638/2018, se notificó el periodo de alegatos al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XIX. Notificación de periodo de alegatos a la candidata a Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México, a efecto de que llevara a cabo la diligencia de notificación periodo e alegatos a la candidata a Presidenta Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara.

XX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ ; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición **“Juntos Haremos Historia”**, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidata al cargo de Presidente Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara, omitieron ingresar el ID-INE Identificador Único en el espectacular denunciado.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos

Políticos, en relación con el artículo 127, y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁴, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido a la letra.

(...)"

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

"ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

Ley General de Partidos Políticos

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se les denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El C. Carlos Espinoza Alpizar presentó escrito de queja en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara, denunciando una lona que contiene propaganda a favor de la candidata denunciada colocada sobre la fachada de la presunta casa de campaña, la cual adicionalmente no cuenta con el Identificador Único.

En el escrito de queja se adjunta como medio probatorio una fotografía en la que se observa una lona con propaganda electoral a favor de la candidata denunciada colocada sobre un bien inmueble, misma que muestra a continuación:



Asimismo, se procedió a realizar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de realizar la búsqueda de documentación referente a propaganda electoral, que se hayan realizado con los partidos políticos integrantes de la coalición y de la candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, la C. Carla María Franco

Alcántara con proveedores de servicio de propaganda Electoral en el estado de México.

De la verificación realizada, que consta en el expediente bajo Razón y Constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, no se localizó información y/o documentación relacionada con el reporte del gasto derivado de la lona en mención.

En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

Por lo anterior, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizara certificación del contenido de la placa fotográfica aportada como prueba por el quejoso, por lo anterior la Oficialía levantó acta circunstanciada INE/DS/OE/444/2018, en la que se informa que no se encontró la propaganda electoral denunciada, proporcionando las siguientes imágenes:



Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso, así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser adminiculadas con el acta circunstanciada levantada por la Oficialía

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda electoral, debe de ser reportados, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba reportado el gasto derivado por la lona materia de la presente investigación, en este sentido la referida Dirección informo que no se encontró registro con la documentación soporte del gasto correspondiente.

Si bien es cierto, que en la inspección ocular no encontró la supuesta propaganda electoral denunciada, esta autoridad encontró elementos probatorios de la existencia de la lona, ya que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el reporte de la casa de campaña, que consta en el expediente bajo Razón y Constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, los sujetos obligados integraron como evidencia en la póliza 1 del periodo 1 del ID de contabilidad 55121, una fotografía donde se puede apreciar la lona sobre la fachada de la casa, como se muestra a continuación:



En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, la C. Carla María Franco Alcántara.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho denunciado que dio origen al procedimiento en que se actúa, es preciso señalar respecto a la lona denunciada la cual a dicho del quejoso debería contener **identificador único para espectaculares (ID-INE)**, derivado de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora se determinó que la misma **no fue reportada** en el Sistema Integral de Fiscalización, conducta que subsume a la omisión de no incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), esto es, la falta más grave abarcara la de menor trascendencia, por tal razón dado la gravedad subsume la presente falta, por ello respecto a la lona denunciada como supuesto espectacular, no será observado como carente de identificado único (ID-INE).

Lo anterior, en razón de que el sujeto incoado no reportó la falta de **identificador único para espectaculares (ID-INE)** por lo que afectó de manera directa el principio de certeza, debido a que impidió la identificación y fiscalización de esa propaganda, por ende, la sanción que se propone imponer por esa conducta, es la consecuencia proporcional que corresponde a la vulneración de tal principio rector de la materia electoral.

Así, en este caso particular, la sanción que se debe de imponer por la irregularidad consistente en que no se haya incluido el identificador en una propaganda colocada en la vía pública, queda subsumida en la consecuencia jurídica, que en su caso se imponga por la omisión de reporte, ya que es la que esta autoridad electoral considera como proporcional y eficaz a la afectación directa al principio de certeza en la que incurrió el sujeto incoado, derivado de su omisión absoluta por reporte de los gastos derivados de la colocación de cuatro espectaculares.

En consecuencia, por lo que hace a la **omisión de incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE)**; en setenta y cinco espectaculares identificados en **la Tabla B1 del 5 al 79**, del presente apartado; así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d)

del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para acreditar la omisión de reportar los gastos derivados por concepto de la lona denunciada. Por lo que se procede a la imposición de la sanción.

4. Determinación del Costo.

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la elaboración de una lona con las características similares a la de los hechos acreditados, con base en la matriz de precios a nivel nacional.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

FUENTE	RUBRO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL
Espectaculares de oriente	Impresión de lona	Lona	1 Servicio	\$75.40 m2	\$12.060	\$87.46 m2

En lo que respecta a la producción de una lona, se tomará como base lo señalado en el cuadro que antecede.

Consecuentemente, al multiplicar el costo por metro cuadrado por el total del tamaño de la lona se obtiene lo siguiente:

Concepto	TOTAL
Impresión de lona de 28 metros cuadrados	\$2,448.99

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo de la lona – elemento objetivo- concluyendo:

Por consecuencia, respecto a la elaboración e impresión de una lona que beneficiaron a la candidata postulado al cargo de Presidente Municipal de

Soyaniquilpan, la C. Carla María Franco Alcántara, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante lonas, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto producción de una lona de aproximadamente 28 metros cuadrados, situación que no aconteció.**

En este tenor, tal egreso debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la publicidad descrita en la presente resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dicha lona se acreditó el beneficio de dicha propaganda a la candidata al cargo de Presidente Municipal de Soyaniquilpan, la C. Carla María Franco Alcántara, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la elaboración y colocación del espectacular aportado por un total de **\$2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña de la candidata de mérito.

5. Imposición a la Sanción.

Ahora bien, toda vez que en este considerando se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de la sanción en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas en el considerando 2, de la resolución de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por concepto de (una lona) realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, por concepto de Una lona de aproximadamente 28 metros cuadrados contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el proceso electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁷ Artículo 79 I. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) *Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*"

⁸ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracción previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Considerando del Proceso Administrativo de Queja, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Por lo anteriormente expuesto se procede a realizar el análisis de la capacidad económica del infractor:

PARTIDO POLÍTICO	PRERROGATIVA ORDINARIA MENSUAL	SALDOS DE SANCIONES PENDIENTES	DEDUCCIONES AL MES DE JULIO	SALDOS PENDIENTES AL MES DE JULIO
Partido Morena	\$1,715,855.89	\$442,048.49	No se efectuaron descuentos durante el periodo de campañas	\$442,048.49
Partido del Trabajo	\$535,846.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Partido Encuentro Social	\$508,955.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando dos de la presente resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben

ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100 % (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**.¹⁰

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al 33.33% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 33.33% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 33.33% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” conformada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro social, del Trabajo y de su candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, **la C. Carla María Franco Alcántara** de la presente Resolución, en términos del **Apartado A, Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone una sanción al **Partido MORENA**, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N)** en los términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone una sanción al **Partido del Trabajo**, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N)** en los términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone una sanción al **Partido Encuentro Social**, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$815.50 (ochocientos quince pesos 50/ M.N)** en los términos del Considerando **5**, de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la C. Carla María Franco Alcántara, candidata a la Presidencia Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia**” conformada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro social, del Trabajo, en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de México, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución, se considere el monto de **\$2,448.99 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de México , para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a las partes, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2018/EDOMEX**

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**